

APRUEBAN FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS PARA LOS DEPÓSITOS ADUANEROS

Con fecha 27 de junio de 2021, mediante la **Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000005-2021-SUNAT/300000**, se aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas ("LGA"), a fin de no determinar ni sancionar las infracciones vinculadas al registro del ingreso y salida del vehículo con la carga de sus recintos y de la conformidad de la recepción de la mercancía en que incurren los almacenes aduaneros desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, periodo de estabilización de la implantación del nuevo proceso.

Al respecto, mediante Resolución de Superintendencia N° 000073-2021/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (versión 6) que contempla las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas a dicho régimen aduanero, el cual entró en vigencia el 31.5.2021.

Cabe señalar que la División de Procesos de Ingreso de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, mediante Informe Técnico N° 000015-2021-SUNAT/312100, ha indicado que se requiere de una etapa de estabilización de tres meses para que los almacenes aduaneros se adecúen al nuevo proceso de despacho aduanero, así como para unificar el sistema de despacho en una plataforma única, a fin de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel informático, por lo que recomienda hacer uso del ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones que se detallan en la presente resolución durante dicho periodo.

En ese sentido, se autoriza el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones vinculadas al registro del ingreso y salida del vehículo con la carga de sus recintos y de la conformidad de la recepción de la mercancía detallados en el anexo de la presente resolución en que incurren los almacenes aduaneros desde el 31.5.2021 hasta el 31.8.2021, periodo de estabilización de la implantación del nuevo proceso.

De este modo, la presente Resolución dispone aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones de la LGA previstas en el siguiente cuadro, **siempre que se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:**

- Correspondan a declaraciones del régimen de depósito aduanero numeradas desde el 31 de mayo de 2021,
- Hayan sido cometidas desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021 por el infractor señalado en siguiente cuadro,
- El infractor haya registrado la información omitida.

| COD INF. | SUPUESTO DE INFRACCIÓN | LGA | INFRACTOR |
|----------|--|--------------------|-------------------|
| N18 | No registrar la salida del vehículo con la carga de sus recintos conforme a lo señalado en el numeral 5 del literal A.2 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6), hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, en caso no resulte aplicable el supuesto de infracción N19. | Art. 197 inciso c) | Depósito temporal |
| N18 | No registrar el ingreso del vehículo con la carga a sus recintos, conforme a lo señalado en el numeral 1 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6) hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, en caso no resulte aplicable el supuesto de infracción N19. | Art. 197 inciso c) | Depósito aduanero |
| N19 | No registrar la salida del vehículo con la carga de sus recintos conforme a lo señalado en el numeral 5 del literal A.2 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6), hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento de la Administración Aduanera. | Art. 197 inciso c) | Depósito temporal |
| N19 | No registrar el ingreso del vehículo con la carga a sus recintos, conforme a lo señalado en el numeral 1 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6) hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento de la Administración Aduanera. | Art. 197 inciso c) | Depósito aduanero |
| N72 | No registrar la conformidad de la recepción de las mercancías en forma completa y sin errores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso de la totalidad de las mercancías declaradas según lo señalado en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6), en caso no resulte aplicable la infracción N73. | Art. 197 inciso c) | Depósito aduanero |
| N73 | No registrar la conformidad de la recepción de las mercancías en forma completa y sin errores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso de la totalidad de las mercancías declaradas, según lo señalado en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6), cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. | Art. 197 inciso c) | Depósito aduanero |

Finalmente, cabe precisar que, no procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

Para mayor información de la presente Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe